RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACANDÍ – CHOCÓ

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023

REFERENCIA	**ACCION DE TUTELA 1ra. INSTANCIA**
ACCIONANTE	**ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO C.C N°. 1078.580.301**
AFECTADO	**ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO C.C N°. 1078.580.301**
ACCIONADO	**ARL POSITIVANIT. 860.011.153-6**
DERECHO VULNERADO	**DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD.**
RADICADO	**27006-40-89-001-2023-00003-00**
ASUNTO	**SENTENCIA DE TUTELA Nº. 003**

Cumplido los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, actuando en representación propia, interpone acción de tutela en contra de la **ARL POSITIVA.** por considerar que los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud le están siendo vulnerados.

HECHOS

Los hechos se sintetizan a continuación:

PRIMERO. El día 16/09/2020 mientras viajaba como ayudante de uno de los camiones de la empresa donde laboro, sufrí un accidente de tránsito colisionando contra un camión de carga.

SEGUNDO. Debido al accidente anteriormente mencionado presente heridas con fractura abierta de fémur y una serie de patologías que causaron distintos tipos de intervenciones quirúrgicas, en especial amputación de mi pierna derecha.

TERCERO. Debido a la gravedad de mi caso la gran mayoría de mis procesos médicos no pueden realizarse en la ciudad donde estoy domiciliado Acandí Choco, es por lo que he tenido que viajar a la ciudad de Medellín para realizarme una cirugía vascular y continuar mi proceso de revisión en esa ciudad.

CUARTO. A causa de mi delicado estado de salud, he tenido que requerir del acompañamiento constante de mi madre, la señora MELBA PARRA DE ROBLEDO, identificada con número de cédula de ciudadanía 26.288.994, la cual se le ha reconocido los gastos de traslado por parte de la ARL POSITIVA en mi proceso.

QUINTO. Como consecuencia del mencionado accidente, presento una pérdida de capacidad laboral dictaminada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA equivalente al 45.27% por los diagnósticos *"Amputación traumática a nivel de la rodilla, contusión de muslo, fractura de la diáfisis del fémur, herida de otras partes de la cabeza, traumatismo de vena poplítea y traumatismo de los nervios múltiples a nivel de la cadera y del muslo"*

SEXTO. Al encontrarme inconforme con el referido dictamen, el día 11 de julio de 2022 radique ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA recurso de reposición y/o apelación para que este fuera tramitado ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEPTIMO. El día 18/11/2022 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ me agenda cita de valoración para el día 27/01/2023.

OCTAVO. Teniendo esto por entendido, me comunico con la ARL POSITIVA a fin de que se realice el tramite respectivo de los gastos de traslado para yo poder asistir a la cita de valoración.

NOVENO. En un inicio la ARL POSITIVA me informa vía telefónica que mi cita de valoración fue cancelada, situación que me impresiono, ya que en ningún momento la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ me había notificado la cancelación de la cita.

DECIMO. Por lo antes mencionado, decido comunicarme con la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para corroborar la información suministrada por la ARL POSITIVA, a lo que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ me informa que en ningún momento mi cita ha sido cancelada.

DECIMO PRIMERO. Posteriormente vuelvo a comunicarme vía telefónica con la ARL POSITIVA solicitando los gastos de traslado de la cita calendada para el día 27/01/2023, ya que está en ningún momento fue cancelada, y de otra cita con especialista en fisiatría que tengo agendada

en la ciudad de Medellín para el día 26/01/2023, a lo que ellos me informan que no cuentan con disponibilidad de proveedores para asistir a ninguna de las dos citas, que únicamente tienen disponibilidad para el día 27/01/2023.

DECIMO SEGUNDO. Tengo conocimiento de que el día 23/01/2023 habrá un vuelo disponible desde ACANDÍ CHOCO para la ciudad de MEDELLÍN, esta sería la forma mas factible de poder asistir a ambas citas, ya que no es posible viajar el día que la ARL POSITIVA me informa que tiene disponibilidad, porque ese día tengo la cita agendada en JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a las 9:50 AM, por lo que no me daría el tiempo suficiente, y aparte de esto, no podría asistía a la cita del 26/01/2023 de fisiatría en la ciudad de Medellín.

DECIMO TERCERO. Otro de los medios por los cuales podría viajar a la ciudad de Medellín, seria desde Capurganá, donde hay más disponibilidad de vuelos, el inconveniente que se podría presentar en este caso es que para yo poder viajas hasta Capurganá el único medio que tengo seria por medio del trayecto de un bus y lancha, pero claro está que, si la ARL POSITIVA corre con los gastos necesarios del traslado del bus, lancha y vuelo de mi señora madre y yo, estaríamos mas que dispuesto de hacerlo también por ese medio, ya que mi único interés es poder estar a tiempo en mis citas médicas.

DECIMO CUARTO. Es de dar claridad de que en anteriores citas que he tenido fuera de mi ciudad, solía viajar unos días antes por la disponibilidad de proveedores, por lo que no se entiende porque en este caso no es posible que yo pueda viajar unos días antes, ya que la ARL POSITIVA asegura no hay disponibilidad de proveedores para días antes de las cita.

DECIMO QUINTO.A la fecha la ARL POSITIVA no me ha remitido aprobación alguna para yo poderme desplazar a la ciudad de Medellín y poder asistir a la cita de fisiatría, y posterior a esta poderme desplazar a la ciudad de Bogotá para la cita de calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es de gran importancia, ya que en ella se determinará si puedo adquirir una pensión de invalidez.

DECIMO SEXTO. Es imperativo que se realice el pago desplazamiento y las aprobaciones pertinentes para que mi acompañante y yo podamos viajar a la ciudad de Medellín y a la ciudad de Bogotá, ya que de no asistir mi proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral se tendría que postergar por mucho más tiempo.

DECIMOSEPTIMO. De igual forma, la cita de fisiatría es también de relevar importancia, ya que mi estado de salud se ha deteriorado significativamente, por lo que en esta cita podre saber cuál es la evolución en mi proceso médico, comentarle al especialista cuales son mis nuevos síntomas y saber si es posible tener una prótesis para mi pierna derecha.

DECIMO OCTAVO. La ARL POSITIVA reiteradamente entorpece y retarda el reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales. Siempre que tengo citas fuera de mi ciudad es un problema para que me reconozca y pague los gastos de traslados y de hospedaje.

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.

Considera la parte accionante, que, se le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud.

Según los hechos expuestos con anterioridad comedidamente solicito que en el término improrrogable que su despacho señale se ordene a la ARL POSITIVA realice la autorización de traslado y demás gastos para mi madre la señora MELBA PARRA DE ROBLEDO, identificada con número de cédula de ciudadanía 26.288.994 y mi persona, en aras de poder asistir a la cita con especialista en fisiatría agendada para el día 26 de enero de 2023 en la ciudad de Medellín, y la cita de calificación de pérdida de capacidad laboral agendada para el día 27 de enero de 2023 en la ciudad de Bogotá.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL:

SE ORDENE A ARL POSITIVA REALICE LA AUTORIZACIÓN DE TRASLADO Y DEMÁS GASTOS PARA MI MADRE LA SEÑORA MELBA PARRA DE ROBLEDO, IDENTIFICADA CON NÚMERO DE CÉDULA DE CIUDADANÍA 26.288.994 Y MI PERSONA, EN ARAS DE PODER ASISTIR A LA CITA CON ESPECIALISTA EN FISIATRÍA AGENDADA PARA EL DÍA 26 DE

ENERO DE 2023 EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN, Y LA CITA DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL AGENDADA PARA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2023 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La accionada **ARL POSITIVA,** a través del doctor **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, apoderado judicial **ARL POSITIVA,** allega escrito de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual solicita:

Primera: Haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, me permito informar que se logró evidenciar que el señor ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO reporta un evento del 16 de septiembre del 2020, el cual fue calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos:

S009 CONTUSIÓN DE LA CABEZA
S018 HERIDA EN REGIÓN FRONTAL DE LA CABEZA
S701 TRAUMA EN MUSLO DERECHO
S723 FRACTURA ABIERTA DE FÉMUR IIIC DERECHO
S747 DISECCIÓN COMPLETA DE PAQUETE NEUROVASCULAR FEMORAL DERECHO
S855 LACERACIÓN INCOMPLETA DE VENA POPLÍTEA EN LA FOSA POPLÍTEA DERECHA
S880 AMPUTACIÓN SUPRACONDILEA EXTREMIDAD INFERIOR DERECHA

Al término del plan médico laboral instaurado para las patologías de origen laboral, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de 30.50, mediante dictamen No. 2489329 de fecha 14/02/2022, frente al cual el asegurado se manifiesta en controversia presentando apelación formal el 01/03/2022.

Con ocasión a lo anterior, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Antioquia, a quien se efectuó el pago de honorarios el día 14/05/2022 con remisión formal del expediente mediante oficio No. 2022 01 007 043713.

La mentada JRCI calificó un PCL de 45.27% frente a la cual nos manifestamos en desacuerdo desde el día 19/07/2022 bajo el radicado SAL-2022 01 007 112862 motivo por el cual ARL Positiva pagó honorarios en favor de JNCI y así se les notificó a las partes interesadas por intermedio del radicado SAL-2022 01 007 609690 de 27/09/2022.

FRENTE A LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES:

Segunda: En relación con el anterior evento, me permito informar que de conformidad con las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia y de manera particular las disposiciones de la Ley 776 de 2002, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse, dicho ello, con ocasión al accidente de trabajo acontecido por el señor Pertuz Robledo esta Administradora de Riesgos Laborales ha garantizado las correspondientes prestaciones asistenciales resaltando lo siguiente.

Frente a la solicitud en concreto debemos indicar que, analizados los sistemas de información de la Compañía se logró establecer la especialidad por fisiatría es derivada de atención por misma especialidad de 14/12/22.

FECHA - HORA	MEDICO	DESCRIPCIÓN CONDUCTA
14/12/2022 07:39	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	CONCEPTO DE REHABILITACION; PACIENTE QUE SUFRIÓ ACCIDENTE TRÁNSITO LABORAL EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 QUE TERMINÓ EN AMPUTACION DEL MID POR ENCIMA DE RODILLA CON MUÑON CORTO Y FEMUR PROMINENTE EL 31 DE MARZO DE 2022 SE LE HIZO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA CON COLGAJO DE DORSAL ANCHO PARA CUBRIMIENTO COMPLICADO CON INFECCIÓN TRATADO CON ANTIBIOTICOS YA CICATRIZADOS. LA INCAPACIDAD VENCI´´O EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2022. EN ESPERA DE PROTESIS PRESCRITA POR STAFF
14/12/2022 07:58	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	S781 INCAPACIDAD RETROSPECTIVA POR DOS MESES DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA EL 13 DE DE DICIEMBRE Y DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 12 DE ENERO DE 2023
14/12/2022 07:58	JOHN FREDY CONTRERAS GOMEZ	FISIATRIA CONTROL EN UN MES.

Esta ARL autorizó dicho control el día 17/12/2022 mediante la AUT 36546603 con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL SUR CENTIR.

En cuanto a traslado para asistencia a dicho control debemos indicar que, del análisis de los sistemas de autorizaciones se logró establecer que los mismos fueron autorizados en debida forma el día 10/01/2023 con la orden de servicios de salud N. 36704559 con proveedor PUBBLICA SAS. Para ser brindado desde ACANDI a la ciudad de Medellín.

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
S61001	TRASLADO AEREO NO URGENTE	1	aéreo ida y retorno acandí-medellín-acandí nº aut 36546603 consulta medicina fisica fecha hora cita 26/01/23 11+35 fecha hora ida 26/01/23 07+00 y fecha hora retorno 27/01/23 10+00 cel 3133708205 ap:si ac:si

Ahora, frente a la solicitud de traslados con la finalidad de asistir a cita de valoración ante JNCI por concepto de controversia a calificación de PCL, del análisis de la página web de JNCI se logró establecer que, el señor Pertuz se encuentra citado para el día 27/01/2023.

Es muy importante indicar al honorable despacho que, los mentados traslados fueron autorizados con acompañante desde el día 12/12/2022 por medio de la autorización 36488660 con el proveedor PUBBLICA SAS. Para ser brindado de Acandí a la ciudad de Bogotá.

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
S61001	TRASLADO AEREO NO URGENTE	1	aereo Acandi Bogota Acandi ida-retorno aut junta nacional por pcl fecha hora cita27/01/23 09:50am aereo ida 26/01/23 16:00pm aereo retorno 27/01/23 17pm apoyo caminador cel 3133708205 acomp si o Melva Robledo cedula 26286974 fecha de nacimiento 14 marzo

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la medida provisional decretada por parte del honorable despacho de conocimiento en la presente acción el caso fue remitido con destino a línea de autorizaciones y traslado a fin de establecer el manejo de los traslados, teniendo en cuenta la cercanía entre la cita por fisiatría en Medellín y valoración en Bogotá por Junta Nacional, área en donde se determinó que era necesario reagendar el servicio por especialista en fisiatría de la siguiente manera:

Se reprograma cita de Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación Ips Centro Integral De Rehabilitación Del Sur Centir – MEDELLÍN. Cita para el 6 de febrero a las 10:20am, con el especialista John Fredy Contreras.

De igual manera, se gestionó el itinerario de vuelo y viáticos en favor del accionante y su acompañante así:

1.Tiquetes aéreos para asistencia a Junta Nacional el dia 27/01/2023 proveedor Pubblica Sas BOGOTÁ, D.C. PASAJERO:PERTUZ ROBLEDO/ALEXANDER //// ROBLEDO/MELVA /// LOCALIZADOR DE RESERVA : 2J2KQY ///// TRAYECTO AEREOSALIDA: Fecha vuelo: 2023-01-25 14:59:00 Aeropuerto origen: // MONTERIA/// Aeropuerto destino: /// BOGOTA - APTO EL DORADO//// Fecha llegada: 2023-01-25 16:14:00 Aerolínea: //// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV9397/// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481 ////////////// TRAYECTO AEREO: Fecha vuelo: 2023-01-28 06:10:00 Aeropuerto origen: /// BOGOTA - APTO EL DORADO//// Aeropuerto destino: /// // MONTERIA/// Fecha llegada: 2023-01-28 07:29:00 Aerolínea: /// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV8506 /// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481

2.Hotel y alimentación proveedor Publica Sus - BOGOTÁ, D.C.

SERVICIOS ALOJAMIENTO: AFILIADO: CC 1078580301 - ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO SOLICITUD: CONSECUTIVO 36838352 POSITIVA CUIDA ACOMPAÑANTE: SI ///// HOTEL SUITE LA SOLEDAD INN CIUDAD BOGOTA DIRECCION Carrera 20 No 40-64 TELEFONO 320-8918966 //// FECHA DE LLEGADA 25 ENERO 2023 28 ENERO 2023 NUMERO NOCHES 3 HORA DE INGRESO 15:00 HRS HORA DE SALIDA 12:00 HRS HORARIOS POLITICAS HOTELERAS //////SERVICIOS ACOMODACION DOBLE DESAYUNO SI

OBSERVACION NO INCLUYE SEGURO HOTELERO ALMUERZO 8 CENA 6 Traslados locales proveedor TRANSPORTES CSC SAS - BOGOTÁ, D.C.
INFORMACIÓN AL ACCIONANTE:

Con el fin de informar de la mencionada gestión, el 25 de enero del 2023 esta ARL procedio a emitir un correo electrónico dirigido al señor PERTUZ ROBLEDO mediante el cual se informó de las prestaciones autorizadas por Positiva Compañía de Seguros S.A.

BOGOTA D.C

Señor
ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO
CC1078580301

Asunto: Información autorización de prestaciones

Cordial saludo Señor Pertuz,

Por medio de la presente nos permitimos informarle que esta Aseguradora ha autoizado:

1.Tiquetes aereos para asistencia a Junta Nacional el dia 27/01/2023 proveedor Pubblica Sas - BOGOTÁ, D.C.

PASAJERO:PERTUZ ROBLEDO/ALEXANDER /// ROBLEDO/MELVA /// LOCALIZADOR DE RESERVA : 2J2KQY ///// TRAYECTO AEREOSALIDA: Fecha vuelo: 2023-01-25 14:59:00 Aeropuerto origen: // MONTERIA/// Aeropuerto destino: /// BOGOTA - APTO EL DORADO//// Fecha llegada: 2023-01-25 16:14:00 Aerolínea: //// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV9397/// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481 ////////////// TRAYECTO AEREO: Fecha vuelo: 2023-01-28 06:10:00 Aeropuerto origen: /// BOGOTA - APTO EL DORADO//// Aeropuerto destino: /// // MONTERIA/// Fecha llegada: 2023-01-28 07:29:00 Aerolínea: /// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV8506 /// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481

2.Hotel y alimentación proveedor Pubblica Sas - BOGOTÁ, D.C.

SERVICIOS ALOJAMIENTO: AFILIADO: CC 1078580301 - ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO SOLICITUD: CONSECUTIVO 36838352 POSITIVA CUIDA ACOMPAÑANTE: SI ////////////////////////////////// HOTEL SUITE LA SOLEDAD INN CIUDAD BOGOTA DIRECCION Carrera 20 No 40-64 TELEFONO 320-8918966 ////////////////////////////////// FECHA DE LLEGADA 25 ENERO 2023 28 ENERO 2023 NUMERO NOCHES 3 HORA DE INGRESO 15:00 HRS HORA DE SALIDA 12:00 HRS HORARIOS POLITICAS HOTELERAS ////////////////////////////////// SERVICIOS ACOMODACION DOBLE DESAYUNO SI OBSERVACION NO INCLUYE SEGURO HOTELERO ALMUERZO 8 CENA 6

3.Traslados locales proveedor Transportes Csc Sas - BOGOTÁ, D.C.

4.Reprogramación de Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación ips Centro Integral De Rehabilitación Del Sur Centir - MEDELLÍN

*Cita para el 6 de febrero a las 10:20am, con el especialista John Fredy Contreras

Quedo atento a sus comentarios

Tercera: Por todo lo anterior, se ha cesado la presunta vulneración de los derechos fundamentales del asegurado, pues se tienen como superados los hechos que conllevaron a ello, pues ya cuenta con la programación para la autorización de prestaciones, y de lo que se tiene sustento en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia T 038 de 2019, donde la magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger indicó sobre el hecho superado:

En virtud de lo expuesto, respetuosamente, se solicita al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, teniendo en cuenta que no se ha vulnerado Derecho Fundamental del Rango Constitucional.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Con el escrito de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Copia de la asignación de cita para el día 26/01/2023.
2. Copia de la asignación de cita para el día 27/01/2023.
3. Copia del dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
4. COPIA DEL RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION RADICADO ANTE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
5. Copia de la Cédula de ciudadanía de mi madre la señora MELBA PARRA DE ROBLEDO.
6. Copia de la historia Clínica.

Con el escrito de contestación de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

1. Copia de autorizaciones de servicios de salud.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio N° 011 del 23 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela. ordenando correr traslado a la parte accionada, para lo cual esta disponía de un término de tres (3) días, quien respondió dentro de este. A demás se decretó la medida provisional solicitada a favor del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO** y se ordenó al (a) **REPRESENTANTE LEGAL de ARL POSITIVA,** que de manera INMEDIATA, procedan autorizar el traslado a las ciudades de Medellín y Bogotá y demás gastos para la señora **MELBA PARRA DE ROBLEDO**, madre del accionante y para él señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, en aras de que el señor Alexander, **pueda asistir a la cita con especialista en fisiatría agendada para el día 26 de enero de 2023 en la ciudad de Medellín, y la cita de calificación de pérdida de capacidad laboral agendada para el día 27 de enero del año en curso en la ciudad de Bogotá.**

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- Competencia.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional.[1]

2.- Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada por la accionante, debe el despacho determinar, ¿si la **ARL POSITIVA** está vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, al no autorizar el cubrimiento de los gastos de desplazamiento, a las ciudades de Medellín y Bogotá y demás gastos para asistir a la cita agendada con especialista en fisiatría para el 26 de enero de

1 Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A, 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

2023 y la cita de calificación de perdida de la capacidad laboral agendada para el día 27 de enero de 2023.

3.- Marco Normativo y Precedente Constitucional.

La Constitución Política instituyó a la Acción de Tutela como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los Jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

Es un instrumento confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentra y en las que se produjo amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenaza de tales derechos. De esta manera se cumple uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

La dignidad humana y sus dimensiones

El artículo 1° de la Carta, consagra que la ***dignidad humana*** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana. En ese sentido, constituye uno de los fundamentos del ordenamiento jurídico, pues es un pilar determinante para el Estado Social de Derecho, la democracia constitucional y los derechos humanos y fundamentales en términos generales.

De esta manera, en **sentencia C-143 de 2015**, la Corte reiteró que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal en la mencionada providencia, identificó tres (3) expresiones del derecho a la dignidad: i) Es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.

De igual manera, esta Corporación consideró que la consagración constitucional del principio de la dignidad humana impone el deber de un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado, por lo que todos los poderes públicos deben asumir una carga de acción positiva para maximizar en el mayor grado posible su efectividad.

En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado, especialmente, para otorgar a la persona un trato acorde a su condición deontológica.

DERECHO A LA SALUD: El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, aparece consagrado como fundamental y, por ende, de resultar desconocido, sería objeto de protección mediante esta acción.

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. **Sentencia T-001/18**

El derecho fundamental a la salud y su goce efectivo.

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es

este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional en la materia, el derecho a la salud es definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"* .

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas

Sobre los derechos a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, es preciso hacer un breve pronunciamiento, como garantías que están estrechamente ligados al derecho fundamental a la salud. Sobre esta base, el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es "*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*". Por lo tanto, la adecuada garantía del derecho a la salud o su afectación redundará en el amparo o desconocimiento del derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la vida en condiciones dignas, en la sentencia T-041 de 2019 la Corte reiteró que la dignidad humana es un valor fundante y constitutivo de nuestro ordenamiento jurídico, un principio constitucional y un derecho fundamental autónomo. Es así, como se ha considerado que la salud, la integridad física, psíquica y espiritual, así como el acceso a las condiciones materiales mínimas de existencia, entre otros, constituyen los presupuestos irreductibles para una vida digna. Asimismo, en la sentencia T-033 de 2013**,** la Corte explicó que el derecho a la salud guarda una estrecha relación con la dignidad humana, debido a que las prestaciones propias de esta prerrogativa, permiten que el individuo desarrolle "*plenamente las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano, lo que consecuentemente elev[a] el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un estilo de vida".*

Adicionalmente, en la sentencia T-499 de 1992**,** la Corte concluyó que *"el dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y*

afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona." Esto implica que la afectación o puesta en peligro del derecho a la salud, niegue la dignidad humana del sujeto y comprometa su derecho a vivir bien, a no recibir tratos crueles inhumanos o degradantes y a contar con las condiciones mínimas de existencia.

Con todo, es preciso concluir que la debida protección y garantía del derecho fundamental a la salud redunda en la protección de la dignidad de la persona y la vida en condiciones dignas, así como el recto funcionamiento y aplicación del servicio de seguridad social en salud. **Sentencia T-017/21**

4.- Caso Concreto:

En el presente caso encontramos que el señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO,** manifiesta que la **ARL POSITIVA** no ha autorizado el cubrimiento de los gastos de desplazamiento para las citas en Medellín y Bogotá, además de los gastos de alojamiento y alimentación, según escrito de tutela, sin que hasta la fecha de interposición de la misma dicha entidad haya realizado las autorizaciones de los mismos, razón por la cual solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida a la seguridad social y a la salud**.**

La entidad accionada, a través su apoderado judicial, doctor **DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS**, en su escrito de contestación, manifestó que de conformidad con las asignaciones del Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia y de manera particular las disposiciones de la Ley 776 de 2002, le corresponde a esta Administradora de Riesgos Laborales la atención asistencial, económica y administrativa de los eventos y/o patologías formalmente definidos de origen laboral, durante su rehabilitación y extendiéndose hasta el mantenimiento en óptimas condiciones de las secuelas que pudieran generarse, dicho ello, con ocasión al accidente de trabajo acontecido por el señor Pertuz Robledo esta Administradora de Riesgos Laborales ha garantizado las correspondientes prestaciones asistenciales resaltando lo siguiente:

Esta ARL autorizó dicho control el día 17/12/2022 mediante la AUT 36546603 con el proveedor CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL SUR CENTIR.

En cuanto a traslado para asistencia a dicho control debemos indicar que, del análisis de los sistemas de autorizaciones se logró establecer que los mismos fueron autorizados en debida forma el día 10/01/2023 con la orden de servicios de salud N. 36704559 con proveedor PUBBLICA SAS. Para ser brindado desde ACANDI a la ciudad de Medellín.

Ahora, frente a la solicitud de traslados con la finalidad de asistir a cita de valoración ante JNCI por concepto de controversia a calificación de PCL, del análisis de la página web de JNCI se logró establecer que, el señor Pertuz se encuentra citado para el día 27/01/2023.

Es muy importante indicar al honorable despacho que, los mentados traslados fueron autorizados con acompañante desde el día 12/12/2022 por medio de la autorización 36488660 con el proveedor PUBBLICA SAS. Para ser brindado de Acandí a la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la medida provisional decretada por parte del honorable despacho de conocimiento en la presente acción el caso fue remitido con destino a línea de autorizaciones y traslado a fin de establecer el manejo de los traslados, teniendo en cuenta la cercanía entre la cita por fisiatría en Medellín y valoración en Bogotá por Junta Nacional, área en donde se determinó que era necesario reagendar el servicio por especialista en fisiatría de la siguiente manera:

Se reprograma cita de Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Medicina Física Y Rehabilitación Ips Centro Integral De Rehabilitación Del Sur Centir – MEDELLÍN. Cita para el 6 de febrero a las 10:20am, con el especialista John Fredy Contreras.

De igual manera, se gestionó el itinerario de vuelo y viáticos en favor del accionante y su acompañante así:

1.Tiquetes aéreos para asistencia a Junta Nacional el día 27/01/2023 proveedor Publica Sas BOGOTÁ, D.C. PASAJERO: PERTUZ ROBLEDO/ALEXANDER //// ROBLEDO/MELVA /// LOCALIZADOR DE RESERVA: 2J2KQY ///// TRAYECTO

AEREOSALIDA: Fecha vuelo: 2023-01-25 14:59:00 Aeropuerto origen: // MONTERIA/// Aeropuerto destino: /// BOGOTA - APTO EL DORADO//// Fecha llegada: 2023-01-25 16:14:00 Aerolínea: //// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV9397/// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481 ////////////// TRAYECTO AEREO: Fecha vuelo: 2023-01-28 06:10:00 Aeropuerto origen: ///

BOGOTA - APTO EL DORADO//// Aeropuerto destino: /// // MONTERIA/// Fecha llegada: 2023-01-28 07:29:00 Aerolínea: /// AVIANCA /// Número vuelo: /// AV8506 /// Número tiquete: //134-3531736480 //134-3531736481

2.Hotel y alimentación proveedor Publica Sus - BOGOTÁ, D.C.

SERVICIOS ALOJAMIENTO: AFILIADO: CC 1078580301 - ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO SOLICITUD: CONSECUTIVO 36838352 POSITIVA CUIDA ACOMPAÑANTE: SI ///// HOTEL SUITE LA SOLEDAD INN CIUDAD BOGOTA DIRECCION Carrera 20 No 40-64 TELEFONO 320-8918966 //// FECHA DE LLEGADA 25 ENERO 2023 28 ENERO 2023 NUMERO NOCHES 3 HORA DE INGRESO 15:00 HRS HORA DE SALIDA 12:00 HRS HORARIOS POLITICAS HOTELERAS //////SERVICIOS ACOMODACION DOBLE DESAYUNO SI OBSERVACION NO INCLUYE SEGURO HOTELERO ALMUERZO 8 CENA 6 Traslados locales proveedor TRANSPORTES CSC SAS - BOGOTÁ, D.C.

De la revisión del material probatorio allegado por las partes, observa el despacho que, de acuerdo al traslado del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO** a la cita de valoración por perdida de la capacidad laboral, de conformidad con la medida cautelar decretada, la **ARL POSITIVA** cumplió con la presentación del servicio, cumpliendo con el cubrimiento de los gastos de traslado alojamiento y alimentación de este y su acompañante.

Por otro lado, en lo referente a la cita con especialista en fisiatría que estaba para el 26 de enero de 2023, la **ARL POSITIVA** reagendo la misma para el 6 de febrero del corriente, para que el señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO** pudiera asistir a esta sin inconvenientes, debido a la cercanía de ambas citas, pero se observa que el cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, alojamiento y alimentación del señor **PERTUZ ROBLEDO** y su acompañante, la señora **MELBA PARRA DE ROBLEDO,** aún no se encuentran las autorizaciones de estos servicios.

Del anterior análisis probatorio se evidencia que la entidad accionada, ha cumplido parcialmente con la prestación de los servicios asistenciales al señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, ya que como se observa en la documentación allegada al despacho y en la constancia secretarial que reposa en el expediente, en la cual esta consignada la comunicación que sostuvo la doctora **MARISOL RAMIREZ BERMUDEZ,** secretaria del Despacho con el señor **PERTUZ ROBLEDO**, el pasado 27 de enero, este manifestó que pudo asistir a la cita de calificación por pérdida de la capacidad laboral en Bogotá, pero que hacía la salvedad de que la **ARL POSITIVA,** hasta esa fecha no había situado los tiquetes aéreos de él y de su acompañante con destino a Medellín para la cita con especialista en fisiatría que le reprogramaron para el 6 de febrero; por esta razón no se podría hablar de un hecho superado como lo hace ver la **ARL POSITIVA,** pues evidentemente se ven amenazados los derechos fundamentales del accionante.

De lo anterior este despacho considera en amenaza los derechos fundamentales del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, por los cuales se solicita el amparo constitucional, sino que además, con su actuar omisivo ha puesto en peligro grave la salud del mismo, pues la **ARL POSITIVA** al momento de la notificación de la admisión de la presente acción de tutela y el decreto de la medida provisional concedida a favor del accionante, donde ordena al (a) **REPRESENTANTE LEGAL de ARL POSITIVA,** que de manera **INMEDIATA**, procedan autorizar el traslado a las ciudades de Medellín y Bogotá y demás gastos para la señora **MELBA PARRA DE ROBLEDOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.288.994, madre del accionante y para él señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, en aras de que el señor Alexander, **pueda asistir a la cita con especialista en fisiatría agendada para el día 26 de enero de 2023 en la ciudad de Medellín, y la cita de calificación de pérdida de capacidad laboral agendada para el día 27 de enero del año en curso en la ciudad de Bogotá,** no había realizado trámite alguno para cubrir dichos gastos. La **ARL POSITIVA**, ha pasado por alto que el beneficiario en cuestión requiere de los estos servicios para evitar dilaciones innecesarias y re agendamiento de citas, sin verse obligado a acudir ante un juez para el amparo de sus derechos fundamentales. El Estado tienen el deber de proteger y velar por la garantía de los mismos, los cuales hoy se ven en amenaza por el actuar omisivo y tardío de la entidad accionada.

Así las cosas, considera el Despacho que, existe una vulneración y un riesgo inminente a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO,** si no se adelantan a tiempo las acciones pertinentes para el cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, alojamiento y alimentación del señor **ALEXANDER PERTUZ** y su acompañante.

En atención de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, y en consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la **ARL POSITIVA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar todas las gestiones administrativas y financieras que se requieran para la autorización del cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, alojamiento y alimentación del señor **ALEXANDER PERTUZ** y su acompañante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACANDI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud del señor **ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, Representante Legal de la **ARL POSITIVA**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar todas las gestiones administrativas y financieras que se requieran para la autorización del cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Medellín, alojamiento y alimentación del señor **ALEXANDER PERTUZ** y su acompañante.

TERCERO: Exhortar al señor Representante Legal de la **ARL POSITIVA**, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como la que generó la vulneración de los derechos invocados, so pena de ser sancionados conforme lo establece la Ley.

CUARTO: ORDENAR a la ARL POSITIVA, que en adelante brinde tratamiento integral al señor ALEXANDER PERTUZ ROBLEDO respecto de sus padecimientos, aclarando que el mismo se encuentra supeditado a estas revisiones con especialista.

QUINTO: La entidad accionada deberá informar al despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

SEPTIMO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JHOJAN RAY GENEZ ALVAREZ

Juez

Proyecto: CSR.

Firmado Por:

Jhojan Ray Genez Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Acandi - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76cd0103321dd3e8722aeecc1e12ae045441afca8f55efaf345f44fba5d6112**

Documento generado en 31/01/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica